Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. H. J. A. y Otro c/ S. S. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 545/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. N° 416/2014)

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 135, por el demandado contra la providencia de fs. 132, que regula los honorarios profesionales de los Dres. A. G. M. y J. A. G. H., por la labor profesional durante este proceso, conjuntamente en el 15% de los regulados en el proceso principal, con más el IVA pertinente, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII Nº 4, o en su defecto se aplicará este último, por considerarlos altos.

En su memorial, el recurrente sostiene que la regulación no sólo resulta excesiva por haberse trabado el embargo por sumas que fueron sensiblemente reducidas por la Alzada, sino también por que la labor de la traba resultó inoficiosa atento el ofrecimiento de caución que oportunamente realizó el deudor. Considera corresponde la reducción con costas en caso de oposición.

Corrido traslado de ley, es contestado a

fs. 137/137vta. por los letrados beneficiarios de la regulación, quienes por las razones que exponen, solicitan se rechace la apelación interpuesta y la confirmación de lo resuelto por el magistrado, con expresa imposición en costas.

II.- Entrando al análisis del recurso traído a resolver, es de destacar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado el 05/08/2013, como consecuencia de los honorarios regulados en los autos caratulados: "S. S. c/ P. del G. S.A. s/ Sumario", Expte. Nº 758/2006 (ver fs. 3).

En la providencia -base de la medida cautelar-, se declaró extinguido el proceso por desistimiento del actor e impusieron las costas al mismo, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. A. G. M., J. A. G. H. y A.
R. R., apoderados de la demandada, conjuntamente en 630 JUS con más el IVA pertinente; los que fueran revocados por esta Cámara de Apelaciones, mediante sentencia interlocutoria Nº 124/2015, y reducidos a 100 JUS, con más la alícuota del IVA correspondiente.

El juez de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII Nº 4 y en el 15% de los reglados en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere (fs. 182).

El encuadre normativo es correcto, como así

también la regulación en porcentajes.

Reiteramos lo ya expresado en SI Nº 136/2015 que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Es este igualmente, el criterio seguido por la jurisprudencia a nivel nacional, al expresar: "Cuando las medidas cautelares no son autónomas sino que se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, la medida es dependiente y accesoria del principal, y estas características de accesoriedad e incidentalidad también la posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 32 y no del art. 26 (Sentencia N° 439 - "Rodríguez de Ledesma Lidia P. c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Daños y Perjuicios (SALA IIIA.)" – CyC - Sala 3 - 09/12/1994)".

Atento lo señalado y precisado que el encuadre legal de la regulación es el correcto, resta analizar si el porcentaje aplicado es elevado y en este aspecto la respuesta es negativa, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto

es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia de bienes a embargar y la confección y acreditación de diligenciamiento de los oficios a las entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, razón por la que se confirma la regulación de honorarios.

No resulta viable el argumento del recurrente al decir que la traba resultó inoficiosa por el ofrecimiento de caución que oportunamente realizó, toda vez que el mismo resultó posterior a que la medida fue hecha efectiva, según surge de fs. 63/65 y 81.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 135.

2) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. L. D. J. de M. en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a los Dres. G. M. y J. A. G. H., letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO

JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS